

El régimen de equipaje frente a la jurisprudencia y al decreto 2130/91.

DOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES SOBRE INFRACCION AL RÉGIMEN DE EQUIPAJE.
MODIFICACIONES A LA REGLAMENTACION INTRODUCIDAS POR DECRETO 2130/91.
EL ART. 899 DEL CODIGO ADUANERO.

POR ALFREDO L. E. MANUCCI

I - En el número 2 de esta Revista - Segundo Semestre de 1990- se dio cabida a un modesto trabajo (El Régimen de Equipaje y los Tipos Penales atinentes, págs. 27 y sig.) en el cual procuré, por una parte, delinear el ámbito de ese Régimen Especial regulado por los arts. 488 y correlativos del Código Aduanero; y por la otra expresar unas "reflexiones" en torno al tratamiento penal dispensado a sus transgresiones a través de los arts. 977 y sig. del mismo Código.

A la vista de dos casos puntuales en los que el Fuero Contencioso Administrativo Federal emitió sendos pronunciamientos, dispares entre sí, y en todo caso anteriores a la entrada en vigencia del Decreto N° 2130 del 10 de octubre de 1991, publicado en B. O. del día 17 del mismo mes, me pareció oportuno referirme a dichos antecedentes, en un intento de precisar cuál de ambas soluciones deviene más ajustada a derecho; al propio tiempo -y en su consecuencia- efectuar un somero análisis de los criterios que sugiere el nuevo ordenamiento reglamentario, el cual, a no dudarlo y al menos durante la transición, derivará en planteos relativos a la aplicación del principio receptado por el art. 899 del Código.

II - Comenzaré entonces por referirme a los dos casos a que aludo más arriba:

I.- Caso "A":

En marzo de 1985 retornaron como viajeros de la Cat. "B" (de retorno de países

no limítrofes) dos viajeros -conformaban un matrimonio- que conducían efectos diversos como "equipaje". Se autorizó el ingreso de parte de los bienes, con pago de gravámenes y en calidad de "incidencias de viaje", en importación para consumo y hasta un valor de U\$S 300.= (correspondía un "beneficio" de U\$S 150.= por viajero), procediéndose en cambio al secuestro de la restante mercadería traída, por reputársela en infracción al Régimen. El Departamento Contencioso Capital, en Fallo de abril de 1986 (N° 104) decidió la absolución parcial de los imputados por referencia a un pasadiscos, un "walkman" y cinco cassettes de video, por entender que dichos bienes, no alcanzados por expresas restricciones, constituían "equipaje" en exceso sobre los valores admitidos, cfr. art. 63, Ap. 18 del Decreto 1001/82. Se proveyó en cambio a un pronunciamiento parcial de condena con relación a la restante mercadería secuestrada, por tratarse de efectos comprendidos en posiciones arancelarias excluidas del "equipaje" según el art. 3° del Decreto N° 3908/84. A la pena de multa impuesta, se adicionó la de comiso (art. 977, Ap. 2, C. A.) toda vez que la importación de la mercadería involucrada se encontraba vedada (prohibiciones a la importación -de carácter económico- impuestas por Decreto 319/83 y sus prórrogas, Decretos 2045 y 4070/84, y que cesaron desde fines de junio de 1985).

Promovida demanda contenciosa por los accionados, que pretendieron la restitución de la mercadería, con más daño moral y "costas" (o indemnización en subsidio, para el caso de no restitución) -Causa 20.666, Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 2, Secretaría N° 3- la Primera Instancia admitió parcialmente la demanda declarando que la Aduana debía restituir los bienes y liberando a los actores de las multas impuestas en sede administrativa. No hizo lugar, en cambio, al pedido de resarcimiento por "daño moral". El fundamento de esta sentencia fincó en el principio de la "ley penal más benigna" en orden al cese de las prohibiciones a la importación dispuesto a partir del 28 de junio de 1985, y en un informe de la entonces Secretaría de Comercio Exterior que el Sentenciante transcribió textualmente: "...a los bienes ingresados como equipaje no les alcanzan las prohibiciones de carácter económico tal como se dispone en el art. 498 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)". Agregó S. S. -sentencia del 17 de mayo de 1989- que dicha manifestación no fue observada ni impugnada por la demandada (la Aduana).

-Ambas partes recurrieron, y la Alzada (Excm. Cámara, Sala II, resolución de 7/9/90), luego de analizar las normas de aplicación (arts. 489 y 491 del C.) orientó su juicio a las exclusiones del Régimen comprendidas en el inc. c) del art. 59 del Decreto 1001/82 -prohibiciones de carácter no económico- descartando que el caso estuviera sujeto a la comprobación del supuesto de "ley penal más benigna" ("...cuestión ésta que supone la comisión de la infracción...") correspondiendo en cambio determinar "...si, de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de los hechos que originaron la causa, se configuró o no la infracción descripta por el artículo 977 del código aduanero...". Sostuvo el Tribunal que el hecho no comportaba infracción, concluyendo que se trataba de

efectos "...que podían ser considerados de uso o consumo personal o para obsequio ... sin perjuicio de que pudieron exceder el tope al que se refiere el artículo 63, apartado 18 del decreto 1001/82 y sin perjuicio del pago de los gravámenes que correspondían por su entrada al país..." En resumen, confirmó la sentencia apelada, sujetando la entrega al previo pago de los tributos.

2.- Caso "B":

En mayo de 1985 tramitó una viajera de la Categoría "C" (a residir e inmigrantes) el despacho de su equipaje no acompañado, del que formaba parte una motoneta usada. Deducida denuncia por infracción al régimen, la Primera Instancia Administrativa se expidió según Fallo ANCC. 32/87, por el que se impuso pena de multa (atenuada, art. 916, C. A.) con más la accesoría de comiso, toda vez que la motoneta se encontraba (y se encuentra hoy) excluida del Régimen cfr. art. 59, inc. b), Decreto 1001/82, y a la fecha de su introducción regían aún las prohibiciones de importación por el Régimen General.

Recurrió la sancionada por apelación ante el Tribunal Fiscal -causa 5.929-A- quien se expidió por resolución del 21 de septiembre de 1988 confirmando el fallo apelado, e imponiendo costas a la actora. Se impone transcribir algunos de los fundamentos de esta resolución, p. ej.: "... la actora pretendió introducir al país, por el régimen, una motoneta ... mercadería que se encuentra expresamente excluida del régimen de equipaje en virtud de los claros términos del inc. b) del art. 59 del decreto 1001/82 y art. 490 del Código. Ello así independientemente del destino que se fuera a dar a la motoneta y de su estado de nuevo o usado, por lo que cabe concluir que se ha configurado en autos la infracción tipificada en el art. 977 del Código Aduanero ... asimismo debe ser confirmada la pena de comiso impuesta, habida

cuenta que a la fecha de la introducción de la motoneta al país, su importación se hallaba prohibida en virtud de lo dispuesto por el decreto 4070/84, prohibición de carácter económico. No enerva la solución a que se arriba lo dispuesto por el art. 498 del Código Aduanero que no resulta de aplicación al caso por cuanto el mismo se refiere a las importaciones o exportaciones que constituyen equipaje y la mercadería en trato, como se vio, no constituye equipaje ... por otra parte corresponde distinguir entre el régimen "general" de prohibiciones previstas en la Sección VIII del Código Aduanero (en cuya virtud se dictara el aludido decreto 4070/84) y la prohibición de importar por la vía del equipaje mercaderías "que no constituyen equipaje" (prohibición esta última -art. 490 de dicho Código- que es "específica" del régimen especial de equipaje). Si se viola la indicada prohibición "específica", ello constituye ... la infracción tipificada por el comentado art. 977 ap. I; y si, además, la mercadería en infracción estuviera alcanzada por una prohibición de importación de carácter económico, del "régimen general" -tal como también se da en el caso- corresponde asimismo aplicar la pena de comiso en virtud de lo establecido por el apartado 2. de dicho artículo...".

El pronunciamiento del Tribunal Fiscal fue recurrido por la actora. La Excm. Cámara (Sala IV, sentencia del 16 de junio de 1989, Causa N° 19.068) en breves términos decidió confirmarlo, y vale la pena transcribir el "considerando" V, que expresa: "Que, tal como lo señala el Tribunal "a quo" la infracción se encuentra claramente cometida, en tanto por el art. 59 inc. b), del decreto 1001/82 el objeto en cuestión se encuentra expresamente excluido del régimen preferencial que supone la introducción al país de objetos por las vías de equipaje. Además por tratarse de una prohibición de importación de carácter económico la sanción por el hecho ilícito

conlleva el comiso de la mercadería en cuestión...".

Entiendo - aunque tal opinión no modifique las conclusiones comentadas- que resultaba más propio aludir a la introducción a territorio aduanero (y no al país), como asimismo que, no distinguiendo el Ap. 2 del art. 977 el carácter de las prohibiciones, sean éstas de carácter económico o no económico, la accesoria cobra virtualidad toda vez que la importación no pueda ser verificada ni por el Régimen General, ni por el Especial.

III - 1.- La comparación de los casos precedentemente descriptos plantea a no dudarlo la adecuada inteligencia de los arts. 491 y 198 del Código Aduanero, su concordancia con el concepto mismo de "equipaje" que aporta el art. 489, y el alcance de la "prohibición" a que se refiere el art. 490, porque se quebrantamiento por sí solo no conduce a la aplicación del Ap. 2 del art. 977 (porque de ser así toda transgresión al régimen conllevaría la accesoria de comiso, lo que evidentemente es absurdo) si no se da, además, la circunstancia de que existen prohibiciones que afecten a todos los regímenes (vgr. las de carácter no económico) o al menos al régimen general (ahora sí, de carácter económico).

2.- En este orden de ideas, y en el contexto del Régimen vigente hasta el dictado del Decreto 2130/91, aprecio que es el segundo de los casos antes referidos el más ajustado a derecho. Remito a la idea que desarrollara en el trabajo mencionado al principio (en especial, puntos 1.5. y 1.6., págs. 28 a 30, y 2.5., pág. 34), y que me permito resumir así: Constituyen equipaje los efectos que un viajero importa o exporta en consideración a las circunstancias de su viaje, siempre que: a) se trate de bienes de uso o consumo personal, o para ser obsequiados; b) que por su cantidad, calidad, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines co-

merciales o industriales; y c) **que no estén alcanzados por restricciones impuestas en función de lo previsto por el art. 491**, en cuyo caso es irrelevante el carácter de objetos de uso o consumo propio, u obsequio y que puedan revestir. Esto es así en tanto en cuanto "mercadería excluida del régimen" equivale a decir "mercadería no admitida en el equipaje por las respectivas reglamentaciones". Ergo, su introducción o extracción (o la pretensión de hacerlo) satisface el presupuesto de hecho del respectivo tipo penal (art. 977, Ap. 1, C. A.). De todos modos no está de más decir que, hasta el presente, no se han establecido restricciones a la exportación por equipaje, con fundamento en el art. 491, C. A.

3.- Corolario de lo hasta aquí expuesto, es que la adecuada interpretación que ha de asignarse al art. 498, C. A., es que si por alguna de las razones que se mencionaron ut supra, la mercadería no fuere admisible en el carácter de equipaje y, consecuentemente, si rige una prohibición de carácter económico para el "régimen general", la prohibición se proyecta sobre la mercadería no admitida por el "régimen especial".

IV - El Régimen de Equipaje a la luz del Decreto N° 2130/91

El Decreto 2130/91, fechado en 10 de octubre de 1991, se publicó el 17 del mismo mes, entrando en vigor al día siguiente conforme lo dispuesto por su artículo 12. Modificó la reglamentación hasta allí vigente, a través de la sustitución -por los nuevos textos- de los Apartados 3, 4, 5, 7, 9, 10, 13, 14 y 18 del art. 63, Decreto 1001/82, incorporando a este artículo el Apartado 19. Asimismo, derogó el Decreto N° 3908/84.

Aprecio oportuno señalar, por comparación con el Régimen existente hasta su dictado, que, en mi opinión, los caracteres más destacados del nuevo dispositivo

reglamentario, son los siguientes:

1.- Se ha retomado para todas las categorías, la idea de habilitar un tramo de "franquicia" (es decir, dispensa de tributos para la importación por equipaje), que el Decreto N° 3908/84 -art.s 1° y 2°- había eliminado con relación a los viajeros de las categorías "A" y "B" (residentes, de retorno de países limítrofes y no limítrofes, respectivamente) con la sola excepción de bebidas alcohólicas, cigarrillos, cigarros y comestibles, en las cantidades que el precepto derogado admitiera para cada categoría. Se retornó, en síntesis, al sistema que sobre este particular se implementara por el art. 63, Decreto 1001/82, en su redacción originaria, sin perjuicio de establecer límites dinerarios distintos (excepto por referencia a la categoría "A" para la cual se restableció la misma franquicia: U\$S 100.= por viajero).

2.- La "franquicia" sólo puede ser gozada con relación a bienes introducidos por equipaje acompañado (en esto no se introdujeron variantes), pero se innova con relación a las oportunidades de tal goce, que no se limitan ahora al "año calendario" sino que, al igual que los "beneficios", pueden disponerse en cada viaje, sin perjuicio que las porciones no utilizadas no pueden ser acumuladas para otro viaje posterior (art. 7°, nuevo Apartado 13). A no dudarlo, este arbitrio zanja toda cuestión derivada de la registración, en pasaportes u otra documentación habilitada o a habilitarse a tal propósito, de las porciones o tramos de franquicias utilizados, evitando los inconvenientes que tal registración o asiento acarrea, los derivados de posibles extravíos de documentos, etc....

3.- Las dispensas acordadas a los cigarrillos, cigarros, comestibles y bebidas alcohólicas -en las cantidades autorizadas según las categorías- no se imputan ya a las "franquicias", de modo que puede afirmarse que comportan un "plus" sobre aquéllas. Para todas las categorías se ha

añadido a esta dispensa específica e independiente de las "franquicias", una cierta cantidad de perfumes y aguas de tocador.

4.- No hay límites dinerarios con relación a los "beneficios" (es decir, la introducción de efectos en exceso de los admitidos en "franquicia" y, por consiguiente, sujetos al previo pago de tributos, en tanto en cuanto -obviamente- se conformaren al concepto de "equipaje" del art. 489. En concordancia con este criterio, ha desaparecido el instituto del "exceso de valor no punible" a que se refería el Ap. 18 del art. 63, Decreto 1001/82, lo cual facilita a las áreas operativas el trámite de despacho de importación de equipaje sin necesidad de someter los casos de exceso a que se refería el mencionado Apartado en su redacción original, a la decisión de la Administración Nacional de Aduanas.

5.- El Ap. 18 cit., en el nuevo texto introducido por el art. 9º del Decreto N° 2130/91, permite incrementar las franquicias acordadas a todas las categorías de viajeros, en U\$S 50.= (cincuenta dólares) si se aplican a mercadería íntegramente adquirida en tiendas libres ("free shops") habilitadas en territorio nacional. Por lo que resulta del nuevo texto, interpreto que el incremento de U\$S 50.= por sobre los topes ya fijados para las distintas categorías, opera en la medida en que **toda** la mercadería comprendida (esto es, franquicia más incremento) haya sido adquirida en tiendas libres habilitadas en territorio nacional.

6.- Conviene tener presente que, en tanto los Apartados sustituidos, en su texto original, aludían a la introducción -en franquicia y con los beneficios por el exceso sobre aquélla- de efectos **nuevos**, los textos actuales mencionan "efectos **nuevos o usados**". En el punto siguiente trataré de ensayar lo que entiendo como adecuada inteligencia acerca de sobre qué bienes se proyecta tal mención.

7.- Los Apartados 1 y 2 del art. 63,

Decreto 1001/82 no han sido modificados ni sustituidos, y a sus textos en consecuencia cabe remitir. De esto se desprende lo siguiente:

7.1.- Los efectos de origen extranjero que hubieren sido oportunamente extraídos podrán ser reingresados con dispensa tributaria a condición de que se hubiere hecho oportuna declaración "simplificada" en ocasión de su salida (Ap. 1). La declaración se efectúa a través del tradicionalmente denominado "formulario 121". No es exigible la declaración de salida si los efectos son de origen extranjero.

7.2.- Es libre -independientemente de las "franquicias" limitadas por el valor- la importación para consumo de los efectos enumerados en el Ap. 1, incisos a), b), c), d) y o) del art. 58, Decreto 1001/82. Ni el art. 58, Ap. 1, ni el art. 63, Aps. 1 y 2, a que me estoy refiriendo, establecen pautas sobre el estado de estos efectos, pero una prudente apreciación de conjunto, en coherencia con todo el Régimen, me inclina a sostener que debe tratarse de efectos **en uso**. (Ap. 2).

7.3.- Los demás bienes -hoy día **nuevos o usados**- no comprendidos en los incisos expresados sub 7.1. y 7.2., están sujetos a los fines de su importación para consumo por la vía del "equipaje", a las franquicias y beneficios señalados para las distintas categorías. Atento no establecerse límites dinerarios a los "beneficios" (importaciones gravadas), basta con indicar las "franquicias":

7.3.1.- Cat. "A" (de retorno de países limítrofes): U\$S 100.=

7.3.2.- Cat. "B" (de retorno de países NO limítrofes): U\$S 200.=

7.3.3.- Cat. "C" (a residir e inmigrantes): U\$S 2.500.= **con más** la adicional por bienes **usados** correspondientes al uso del viajero y de su grupo conviviente, del Ap. 6, art. 63, Decreto 1001/82 que no ha sido modificado, con las limitaciones temporales que este precepto impone.

7.3.4.- Cat. "C" que contrajera enlace con residente argentino, en el extranjero, y para constituir casa habitación en el país: U\$S 2.500.= por efectos nuevos o en uso que conformaren "regalos de casamiento" (siempre que el arribo se verificare dentro de los seis meses de formalizado el matrimonio). Esta franquicia es adicional a las atribuidas a la categoría.

7.3.5.- Cat. "E" y "F" (turistas y en tránsito): U\$S 100.= si procedieren de países limítrofes, y U\$S 200.= cuando llegaren de países NO limítrofes.

7.3.6.- Cat. "D" (temporales): las correspondientes a la cat. "F" y según su procedencia. Si el lapso de residencia en el país fuere mayor a un año, las atribuidas a la Cat. "C".

8.- Cuestión importante es la de tener en claro los límites que se derivan del Ap. 19 incorporado al art. 63 del Decreto 1001/82 por el art. 10 del Decreto 2130/91: Cualesquiera fuesen sus valores, la introducción de bienes comprendidos en los Capítulos 84, 85, 90, 91 y 92 de la N.A.D.I. queda sujeta al pago de tributos (lo que equivale a decir que no gozan de franquicia alguna), y además, **está circunscripta a una unidad por cada especie y por viajero**. El texto reglamentario reza: "... sólo se admitirá ...", advertencia que conlleva a concluir, y en armonía con lo expresado ut supra (III, 2) que un eventual intento de introducir más de una unidad por especie y por viajero, puede asumir entidad infraccional (mercadería NO admitida por las reglamentaciones respectivas, señala el art. 977, C. A.), aún cuando la limitación no haya sido dispuesta a los fines de lo previsto en el art. 491, C. A.

El dispositivo reglamentario conducirá, según se estima, y en algunos casos, a resultados no previstos; vgr. la introducción de más de un disco, o "compact" o "cassette" de audio o de video, que haría caer al viajero portador en el ilícito, aún cuando las cantidades fueren "razonables"

dentro del esquema organizado por el art. 58, Ap. 1, Decreto 1001/82, incisos e), f), i) y j) cuyo texto no ha sido modificado, pero que cabe tenerlo por condicionado al nuevo ordenamiento por aplicación del principio de la "lex speciali".

9.- A los aspectos más salientes que traducen el régimen actual del Equipaje en cuanto a su importación por la vía respectiva se refiere (puntos 1 a 8 que preceden), deben sumarse los atinentes a la exportación por vía de equipaje. En su texto original, el art. 63 del Decreto 1001/82 instituyó regulaciones en sus Apartados 14, 15 y 16. Los dos últimos no han experimentado modificaciones; sí el Ap. 14, que ha quedado sustituido por uno nuevo conforme resulta de lo dispuesto por el art. 8º del Decreto 2130/91. El primer párrafo reproduce el texto sustituido; pero se le ha añadido un segundo párrafo en cuya virtud se admite la exportación, por vía de equipaje, de mercadería que no se conforme al concepto del art. 489 del Código, **exclusivamente** para los viajeros de la categoría "I" (los que egresen del país luego de haber ingresado con visa de turistas, temporarios o en tránsito), "... previo pago de los tributos, gravámenes y tasas que fueren de aplicación ... como así también con el cumplimiento de todos los demás requisitos que le correspondieren para su exportación a consumo fuera del régimen del equipaje (intervenciones o autorizaciones previas de organismos, certificados, etc.), **con excepción del que se refiere a la presentación ... del formulario en uso para las destinaciones de exportación para consumo, el que quedará sustituido por la simple solicitud por escrito que formule el interesado**".

Como puede verse, quedan excluidos de esta facilidad aquellos viajeros que egresaren temporariamente, como así también los que lo hicieren con el propósito de radicarse en el extranjero.

La consecuencia de lo dispuesto en el Ap.

14, Decreto 1001/82 con arreglo al nuevo texto, es que, no cumpliéndose la condición señalada en el segundo párrafo agregado, las exportaciones por equipaje de mercaderías no admitidas en tal carácter por las reglamentaciones respectivas (o la pretensión de exportarlas) configura infracción en los términos del art. 979 del C. A.

V - El Régimen de Equipaje antes y después del Decreto 2130/91

Las novedades introducidas por el Decreto 2130/91 obligan a comparar el plexo reglamentario, por referencia al nuevo ordenamiento y al anterior.

Retomo la idea desarrollada en el Ap. III de este trabajo, y ratifico la opinión expresada en el sub III. 2, atinente al caso "B" expuesto en el Ap. II, como la más ajustada a derecho. Pero no puede escaparse que, de "lege ferenda", la solución arbitrada para el caso "A" era más "justa", entendido esto como realizadora del valor "justicia". La implantación de las nuevas disposiciones reglamentarias da razón a lo que precedentemente acabo de afirmar, y me permito señalar que recogen las "reflexiones" puntualizadas en el sub 3.1. del trabajo al que aludí al principio del presente. Subsisten sin embargo situaciones "injustas" en cuanto hace a las exclusiones determinadas por el art. 50, inc. b) del Decreto 1001/82 (sin modificaciones), y sobre este particular remito a las mismas "reflexiones", puntos 3.2. y 3.3. del mismo trabajo anterior. Destaco, también, como circunstancia potencialmente generadora de resultados "injustos", el límite de cantidad impuesto por el Ap. 19 incorporado a la Reglamentación por el art. 10 del Decreto 2130/91, según lo comentado en el Ap. IV, punto 8, párrafo segundo, con relación a la conducción por vía de equipaje -y sólo a título de ejemplo- de más de un disco, o más de un cassette de música grabada, aún cuando las cantidades traídas fueran "razonables".

Y puesto que la transición, como ya adelantara, suscitará cuestiones relativas al principio que informa el art. 899 del Código Aduanero, me permitiré expresar mi opinión sobre el particular, en el sentido de que el nuevo ordenamiento reglamentario adquiere entidad de "norma penal más benigna". Paso a explicar las razones que, a mi entender, abonan tal postura:

- El artículo traído a cita recoge el principio sentado por el art. 2º del Código Penal. No obstante, su segunda parte indica que "No surtirá ese efecto la que modificare el tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería".

En consecuencia, el planteo debe orientarse a la determinación sobre si las disposiciones del Decreto 2130/91 se agotan en el concepto de "tratamiento aduanero o fiscal", o si, por el contrario, lo trascienden.

- El art. 977 del Código Aduanero comporta, a mi juicio, todo un ejemplo de "ley penal en blanco", si por "ley penal en blanco" se entiende una norma que explicita concreta y claramente la sanción, pero no lo hace del mismo modo con relación al "precepto", tenido éste como la conducta no debida. En efecto, la ley castiga la introducción por vía de equipaje, de mercaderías no admitidas en tal carácter por las reglamentaciones respectivas, de lo cual se sigue que para determinar si un hecho, acto u omisión es encuadrable en la hipótesis del "tipo", ha menester recurrir a las disposiciones reglamentarias.

- En esa línea de razonamiento, y esto dicho a mero título ejemplificativo, si antes del 18 de octubre de 1991 era ilícito introducir un televisor por equipaje, y a partir de esa fecha ya no constituye ilicitud tal introducción, las causas pendientes de resolución originadas en ilicitudes como la traída a ejemplos, deben hallar solución a la luz del nuevo ordenamiento reglamentario. El "tipo" aparece claramente modificado, aún cuando el texto mismo de la

norma penal no haya experimentado variantes, ello en tanto en cuanto éste debe ser necesariamente "integrado" con la reglamentación.

- No se trata aquí de una mera modificación proyectada al "tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería"; trasciende ese límite al punto que está definiendo, con el auxilio de la reglamentación, qué es lo que comporta transgresión, y qué es lo que no la configura. No se me escapa que, en el intercambio de opiniones sobre este asunto, se han planteado algunas cuestiones en las que se deslizó el criterio contrario a la posición aquí sostenida; y a este respecto, se ha querido fundarlo en el antecedente "Chullmir, Jorge Rolando s./Nulidad de Resolución", Causa 11.611, resolución de Cámara (Sala 2) del 1º de julio de 1986, a que se hizo referencia (sub nota 4) de mi anterior trabajo ("Revista...", Nº 2, pág. 37). El debate en este asunto quedó limitado a si era o no procedente la accesoria de "comiso" en orden al levantamiento de prohibiciones a la importación provisto para el régimen general, típico supuesto de "tratamiento aduanero o fiscal", y la decisión última, convalidatoria de la imposición del comiso, no es susceptible de observación alguna.

Pero adviértase que en el caso mencionado como antecedente, el "tipo" no quedó modificado: la introducción de una motocicleta por equipaje estaba vedada al tiempo del hecho, y continúa hoy día estando vedada. El hecho era pues infracción al momento de su ocurrencia; siguió siéndolo al tiempo del decisorio de la Primera Instancia Administrativa; en el mismo

marco de reproche se mantuvo cuando la Alzada se pronunció, y -en fin- así sigue aún hoy.

No puede predicarse lo mismo con relación a supuestos que, apareciendo incriminados por referencia a las restricciones impuestas bajo un determinado Régimen, han sido desincriminados por el Régimen que lo substituye, al desaparecer las restricciones. El "tipo" -se insiste una vez más- se "integra" con la Reglamentación, en la medida en que en la descripción de la transgresión, que sólo se refiere a "mercaderías no admitidas", no esté contenido el "precepto", para cuya inteligencia no existe otra vía que la de recurrir al Reglamento a los fines de esclarecer qué mercaderías son las admitidas.

En la "Exposición de Motivos" los redactores han señalado, a mi juicio con meridiana claridad: "Se recepta en el artículo 899 el criterio jurisprudencial predominante, que sostiene que la ley posterior a la configuración de la infracción que altere el tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería afecta sólo un elemento coyuntural de la misma, pero es irrelevante en relación con el tipo penal. **Distinta solución correspondería si se reformara la conducta punible y se exigieran otros recaudos que no hubieran sido desplegados por el responsable o se eximieran los cumplidos, pues allí el hecho o acto que se juzgare sería atípico por aplicación de la norma penal más benigna**". He estimado oportuno subrayar este párrafo, porque entiendo que presta apoyo a la opinión aquí explicitada.